

Newsletter Tributario

España

GARRIGUES

Mayo 2024

Índice

1. Sentencias

- 1.1 Fondo de comercio financiero. – El principio de confianza legítima es aplicable a la amortización del fondo de comercio financiero cuando la sucursal española se subroga en la posición de su matriz en un contrato de compraventa de participaciones
- 1.2 Impuesto sobre Sociedades/Procedimiento de Inspección. – Si la liquidación del grupo fiscal es provisional, lo será para todas sus entidades, incluso para las que hayan sido revisadas
- 1.3 IRPF. – La reducción del 60% es aplicable a viviendas arrendadas por temporadas
- 1.4 ITPyAJD. – La extinción de condominios estará sujeta, en general, a AJD y no a TPO
- 1.5 ISD. – El derecho administrativo a liquidar cuando el heredero fallece sin haber aceptado la herencia se inicia con el fallecimiento de este
- 1.6 Impuesto Especial sobre la Electricidad. – El concepto de actividad industrial se debe interpretar conforme a la Directiva
- 1.7 Prestaciones por uso y aprovechamiento de suelo no urbanizable. - No forman parte de la base imponible las partidas que se puedan considerar técnicamente como maquinaria o equipos, sean o no parte integrante de las instalaciones
- 1.8 Responsabilidad tributaria. – La declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria

- 1.9 Procedimientos de comprobación. – La exclusión del periodo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 opera automáticamente a efectos de la duración máxima de los procedimientos
- 1.10 Procedimiento de gestión. – Si no se depositan los honorarios del tercer perito, se deberá entender aceptada la valoración administrativa
- 1.11 Procedimiento de Inspección / Entrada y registro. – La Inspección puede precintar una caja de seguridad situada en un banco sin necesidad de disponer de autorización judicial ni consentimiento
- 1.12 Procedimiento de inspección. - La excepción al trámite de audiencia tras la rectificación de la propuesta de regularización reflejada en el acta se debe interpretar de forma restrictiva
- 1.13 Prescripción. – El plazo de prescripción para liquidar se interrumpe con la remisión del expediente a la vía judicial realizada después de superado el período máximo de inspección
- 1.14 Prescripción. – El plazo de prescripción del derecho a liquidar se computa de fecha a fecha, aunque el último día sea inhábil
- 1.15 Prescripción. - El acta de conformidad no interrumpe, por sí misma, la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria por los conceptos y periodos reflejados en ella

2. Resoluciones

- 2.1 Impuesto sobre Sociedades. - El TEAC admite que las deducciones de I+D+i se pueden aplicar aunque no hayan sido consignadas en la autoliquidación del ejercicio en que se generaron

- 2.2 IRPF. – El TEAC revisa en detalle las aportaciones no dinerarias de personas físicas de participaciones en sociedades con beneficios no distribuidos
- 2.3 IRNR. - Los intereses satisfechos a entidades residentes en la UE podrían quedar sujetos a retención en España si su beneficiario efectivo es una sociedad residente en un tercer Estado
- 2.4 ITPyAJD. – Si el poseedor del inmueble, distinto del sujeto pasivo, no permite la entrada al perito de la Administración, esta quedará exonerada de la obligación de revisar presencialmente el activo en el procedimiento de valoración
- 2.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. – El inicio de una comprobación del ISD en sede de los herederos no impide presentar una declaración complementaria del IRPF del causante
- 2.6 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. - El requisito de empleado a jornada completa se puede cumplir por la persona con funciones directivas a efectos de la aplicación de la reducción de empresa familiar
- 2.7 Procedimiento de recaudación. - El plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables solidarios por ocultar bienes del deudor principal se computa desde la última actuación de ocultación

3. Consultas

- 3.1 Impuesto sobre Sociedades. – Los bienes adquiridos mediante una operación de fusión por absorción acogida al régimen de neutralidad fiscal no tienen la consideración de bienes usados
- 3.2 Impuesto sobre Sociedades. – La realización de tres operaciones concatenadas que producen los efectos que habría tenido una escisión parcial no permite la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

- 3.3 Impuesto sobre Sociedades. - La reducción de capital con devolución de aportaciones no supone un incumplimiento de los requisitos de la reserva de capitalización
- 3.4 IRPF. - Se aclara el tratamiento aplicable a las retribuciones derivadas de la financiación de másteres de los empleados
- 3.5 IRPF. – Se analiza la tributación de la indemnización satisfecha a un alto directivo por desistimiento del empresario y falta de preaviso
- 3.6 IRPF. - Las comidas servidas en el centro de trabajo por empresas externas pueden quedar exentas de tributación
- 3.7 IRPF. - La indemnización por vulneración de derechos fundamentales en concepto de daños morales no está sujeta a retención
- 3.8 IVA. – Las operaciones realizadas por administradores personas físicas no están sujetas a IVA
- 3.9 IVA. – Se analiza el tratamiento en IVA de las entregas de tokens
- 3.10 IAE. – El conjunto de instalaciones afectas a las distintas fases de un proceso de fabricación forman un solo local a efectos del IAE, siempre que integren una unidad de explotación

4. Normativa

- 4.1 Se introducen modificaciones en el modelo 361
- 4.2 Se publican los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y el IRNR (establecimiento permanente) para el ejercicio 2023
- 4.3 Se rectifican determinados precios medios de venta de transporte a efectos de comprobación de valores

- 4.4 Se modifica el modelo de comunicación entre particulares en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal
- 4.5 Se modifican las ayudas fiscales del REF a las producciones cinematográficas y audiovisuales en Canarias

1. Sentencias

1.1 Fondo de comercio financiero. – El principio de confianza legítima es aplicable a la amortización del fondo de comercio financiero cuando la sucursal española se subroga en la posición de su matriz en un contrato de compraventa de participaciones

Tribunal Supremo. [Sentencia de 6 de mayo de 2024](#)

La Comisión Europea declaró (Decisión de 28 de octubre de 2009) que la deducción del fondo de comercio financiero derivado de las adquisiciones de entidades residentes en la Unión Europea (UE) era una ayuda de Estado ilegal. No obstante, quedaban amparadas por el principio de confianza legítima las operaciones en las que se cumplieran tres requisitos: (i) que hubiera una obligación irrevocable de adquirir las participaciones antes del 21 de diciembre de 2007, (ii) que en el contrato se previera la existencia de una condición suspensiva relacionada con la autorización de una autoridad reguladora; y (iii) que la notificación de la transacción a dicha autoridad se hubiese realizado antes de 21 de diciembre de 2007. Finalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) confirmó la referida Decisión en su sentencia de 6 de octubre de 2021 (C-52/19-P).

En esta sentencia se analiza el caso de una entidad portuguesa que suscribió el 26 de julio de 2007 un contrato de compraventa de las participaciones en una entidad dedicada al comercio minorista de alimentación. Posteriormente, cedió su posición en el contrato a su sucursal en España. La sucursal se dedujo la amortización del fondo de comercio financiero. El Tribunal Supremo confirma que el cumplimiento de los requisitos de la confianza legítima se debe verificar en la entidad española adquirente, con independencia de si dicha entidad fue la que suscribió el contrato original o si, como ocurre en el caso analizado, se subrogó en la posición de la adquirente original. Por este motivo, confirma que en el supuesto analizado concurrían los tres requisitos de la indicada Decisión de la Comisión Europea para que la sucursal quedara amparada por el principio de confianza legítima.

1.2 Impuesto sobre Sociedades/Procedimiento de Inspección. – Si la liquidación del grupo fiscal es provisional, lo será para todas sus entidades, incluso para las que hayan sido revisadas

Audiencia Nacional. [Sentencia de 11 de marzo de 2024 – recurso 338/2020](#)

En el marco de las actuaciones de comprobación seguidas frente a un grupo fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la Administración solo revisó a la entidad dominante y a dos de las sociedades dependientes. Al no haber comprobado las obligaciones tributarias de todas las demás sociedades del grupo, la liquidación emitida se calificó como provisional. Posteriormente, la sociedad dominante y una de las sociedades dependientes comprobadas solicitaron la rectificación de sus autoliquidaciones de uno de los ejercicios inspeccionados, para incorporar en la base imponible de la entidad dependiente un deterioro de participaciones que, por error, no fue incluido en su autoliquidación original (y que, además, no había sido objeto de revisión en el procedimiento de inspección). La Administración negó la rectificación sobre la base de que esa entidad dominada había sido revisada en el referido procedimiento.

La Audiencia Nacional recuerda que en el régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades el contribuyente es el grupo. Por tanto, si la liquidación emitida tras el correspondiente procedimiento de inspección se califica como provisional, no puede ser considerada definitiva para unas sociedades y no para otras. En definitiva, en el caso analizado nada impedía que cualquiera de las sociedades del grupo pudiera instar la rectificación de sus autoliquidaciones, siempre y cuando dicha rectificación estuviera referida a aspectos no regularizados en la liquidación provisional.

1.3 IRPF. – La reducción del 60% es aplicable a viviendas arrendadas por temporadas

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. [Sentencia de 22 de febrero de 2024](#)

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana concluye en esta sentencia que el arrendamiento de vivienda a estudiantes universitarios para su uso durante el curso académico da derecho a la aplicación de la reducción prevista en la norma del IRPF para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario (60% en el ejercicio analizado). Según el tribunal, para aplicar la reducción solo es necesario que el inmueble se utilice como vivienda y la norma no especifica si su uso debe ser temporal o permanente.

1.4 ITPyAJD. – La extinción de condominios estará sujeta, en general, a AJD y no a TPO

Tribunal Supremo. Sentencias de [26 de abril de 2024](#) y de [30 de abril de 2024](#) Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. [Sentencia de 13 de abril de 2023](#)

En estas sentencias, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía consolidan la doctrina sobre la sujeción a la modalidad de actos jurídicos documentados (AJD), frente a la de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), del ITPyAJD, en las extinciones de condominio:

- (a) El Tribunal Supremo analiza el caso de dos hermanos que participaban por mitades en dos condominios en dos inmuebles (adquiridos en distintos momentos) y que acordaron su extinción con adjudicación de un inmueble a cada uno de ellos, sin excesos de adjudicación.

El tribunal entiende que, en el ámbito civil, se reconoce el llamado patrimonio colectivo (aquel conformado por bienes y derechos perteneciente en común a varias personas procedente de distintos negocios jurídicos) y que, en el caso analizado, cabe identificar esta figura sin dificultad alguna, porque existen dos comuneros que mantienen la misma participación en la sucesiva adquisición de los distintos bienes que componen el patrimonio en común. Si, como ocurre en este caso, se cumple la equivalencia y proporcionalidad respecto de la adjudicación de los bienes conformadores de la comunidad, la extinción de esta no puede estar sujeta a TPO, dado que no hay excesos de adjudicación; a cuyos efectos no tiene relevancia que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los condominios en virtud de distintos títulos de adquisición. Por tanto, la operación está sujeta a AJD.

- (b) El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía analiza la extinción de un condominio, por la que se adjudicó a uno de los comuneros el pleno dominio de unos inmuebles y el usufructo vitalicio del resto de los bienes. El tribunal concluye que las extinciones

de condominio solo están sujetas a TPO si existen excesos de adjudicación, es decir, si alguno de los adjudicatarios obtiene una ventaja sobre lo que le correspondía con arreglo a su derecho sobre los bienes y derechos en condominio. No existiendo este tipo de excesos, no hay transmisión patrimonial, sino concreción de derechos preexistentes mediante la adjudicación de bienes y derechos específicos, lo que está sujeto a AJD y no a TPO.

1.5 **ISD. – El derecho administrativo a liquidar cuando el heredero fallece sin haber aceptado la herencia se inicia con el fallecimiento de este**

Tribunal Supremo. [Sentencia de 23 de abril de 2024](#)

El Tribunal Supremo analiza un caso en que la heredera en una sucesión falleció sin aceptar la herencia. Según el tribunal, la aceptación de la herencia es requisito para que se produzca el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Por tanto, si el segundo causante fallece sin aceptar la herencia del primer causante, se debe entender que la primera transmisión no se produjo.

Por tanto, en estos casos, el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ISD es el momento del fallecimiento del segundo causante.

En relación con esta misma cuestión, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha emitido dos resoluciones el 29 de febrero de 2024 ([5626/2021](#) y [5083/2021](#)), en las que comparte el criterio del Tribunal Supremo según el cual la aceptación de la herencia es requisito imprescindible para que se entienda producida la sucesión (de modo que, si el heredero fallece sin aceptar la herencia, la transmisión se producirá directamente del primer causante a los herederos del segundo causante). No obstante, matiza que, si no consta renuncia o aceptación formal del llamado a la herencia (el segundo causante), pero se comprueba que éste disfrutó los bienes y derechos del primer causante, entonces se entenderá que ha habido dos transmisiones.

1.6 **Impuesto Especial sobre la Electricidad. – El concepto de actividad industrial se debe interpretar conforme a la Directiva**

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de abril de 2024](#)

La Ley de Impuestos Especiales establece una reducción del 85% en la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad para actividades industriales intensivas en consumo eléctrico (aquellas cuyo coste eléctrico es mayor al 5% del valor de su producción). La Administración y los tribunales han venido interpretando restrictivamente este incentivo, reconociéndolo exclusivamente para las actividades clasificadas a efectos de IAE en las divisiones 1 a 4 (industrias manufactureras), quedando excluidas otras que, teniendo carácter industrial e intensivo en consumo eléctrico, estaban clasificadas formalmente en otros epígrafes (como puede ser la depuración de aguas residuales -epígrafe 921.4-).

El Tribunal Supremo concluye, frente a ello, que el concepto de actividad industrial se debe interpretar conforme a la Directiva 2003/96/CE, de 27 de octubre, para la imposición de los productos energéticos. En consecuencia, la actividad de la recurrente ("servicio de alcantarillado, evacuación y depuración de aguas residuales") se debe entender incluida en el concepto de actividad industrial a los efectos de la referida reducción.

1.7 Prestaciones por uso y aprovechamiento de suelo no urbanizable. - No forman parte de la base imponible las partidas que se puedan considerar técnicamente como maquinaria o equipos, sean o no parte integrante de las instalaciones

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. [Sentencia de 20 de marzo de 2024](#)

La Sala Especial de Recursos de Casación y Revisión del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resuelve un recurso de casación autonómico en el que concluye que la base imponible de la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable (regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) se corresponde con el coste de la ejecución de la obra civil, sin incluir las partidas que se puedan considerar como maquinaria o equipos, sean o no parte integrante de las instalaciones.

El tribunal subraya que la norma no prevé ninguna excepción por razón del carácter separable o no de la maquinaria y equipos a efectos de determinar su inclusión en la base imponible de la prestación compensatoria. Además, recuerda que ésta tiene una naturaleza distinta a la del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por lo que la normativa y doctrina relativa a este impuesto no se puede utilizar para interpretar los elementos de la prestación compensatoria.

El tribunal resuelve así una cuestión sobre la que ha existido una gran controversia. De hecho, tal y como reconoce la propia sentencia, distintas sedes de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habían mantenido hasta ahora posiciones contradictorias.

1.8 Responsabilidad tributaria. – La declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria

Tribunal Supremo. [Sentencia de 22 de abril de 2024](#)

La Inspección declaró a un contribuyente responsable subsidiario de una deuda, al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT). En el acuerdo de derivación de responsabilidad, la AEAT indicaba (sin justificación) que no se había podido concluir si existían responsables solidarios. La sentencia de instancia concluyó que era patente la concurrencia de responsables solidarios, por lo que no procedía la derivación de responsabilidad subsidiaria sin la previa declaración de fallido de aquéllos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que la declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria. Es decir, si la Administración, analizada la realidad que determina el nacimiento de la obligación tributaria y los indicios sobre la existencia de posibles responsables solidarios, llega a la conclusión de que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria, puede declarar sin más trámites la responsabilidad subsidiaria, sin necesidad de exteriorizar el fundamento de su decisión. Según el tribunal, la declaración de la responsabilidad solidaria o subsidiaria es competencia de la Administración, a la que corresponde valorar la realidad que determina el nacimiento de la obligación tributaria y su cumplimiento, utilizando los mecanismos previstos legalmente para el cobro de las deudas tributarias.

1.9 Procedimientos de comprobación. – La exclusión del periodo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 opera automáticamente a efectos de la duración máxima de los procedimientos

Tribunal Supremo. [Sentencia de 16 de abril de 2024](#)

El Decreto Foral-Norma 1/2020 de 24 de marzo, aprobó medidas tributarias como consecuencia de la pandemia. Entre otras medidas, se estableció que el período comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 no se tendría en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión.

En el cómputo del plazo de duración de unas actuaciones, se excluyó el referido periodo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020. El contribuyente entendió, sin embargo, que la Administración debería haber justificado suficientemente la imposibilidad de continuar las actuaciones durante dicho periodo. El Tribunal Supremo concluye, sin embargo, que la previsión normativa opera automáticamente, no siendo preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante el periodo excluido del cómputo.

1.10 Procedimiento de gestión. – Si no se depositan los honorarios del tercer perito, se deberá entender aceptada la valoración administrativa

Tribunal Supremo. [Sentencia de 16 de abril de 2024](#)

En el procedimiento de inspección del ISD declarado mediante autoliquidación por un contribuyente, la Administración solicitó un dictamen de peritos para comprobar el valor de unas participaciones sociales. El contribuyente solicitó el inicio de un procedimiento de tasación pericial contradictoria, en el que se nombró a un tercer perito (distinto a los nombrados por el contribuyente y la Administración). El contribuyente no efectuó la correspondiente provisión de honorarios, por lo que el procedimiento se dio por concluido en virtud de lo dispuesto en el artículo 135.4, párrafo 4, de la LGT.

El Tribunal Supremo concluye que (en aplicación del principio de actos propios), si no se realiza el depósito de honorarios del tercer perito, se debe entender aceptada la valoración realizada por el perito de la otra parte, lo que impide que se pueda cuestionar, en la vía judicial, el valor que ha servido de base al acuerdo de liquidación.

1.11 Procedimiento de Inspección / Entrada y registro. – La Inspección puede precintar una caja de seguridad situada en un banco sin necesidad de disponer de autorización judicial ni consentimiento

Tribunal Supremo. Sentencias de [21 de marzo de 2024](#) y [4 de abril de 2024](#)

El Tribunal Supremo se pronuncia en estas dos sentencias (referidas en un caso a una persona física y, en otro, a una persona jurídica) sobre la posibilidad de que la AEAT precinte una caja de seguridad del contribuyente en un banco y concluye de la siguiente forma:

- (a) Personas físicas: el precinto de una caja de seguridad de una persona física por la AEAT no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dado que un recipiente no es un espacio apto (ni por naturaleza, ni por destino) para desarrollar la vida privada, por lo que no está necesitado del máximo nivel de protección constitucional.

No obstante, dicho recipiente puede albergar otros aspectos de la vida privada o intimidad de la persona, por lo que, aunque no se requiere autorización judicial *ex ante* para acceder a la caja de seguridad, sí es preciso un control *ex post*. Por tanto, en estos casos es preciso (i) que haya una habilitación legal para acceder a la caja de seguridad y (ii) que la medida sea proporcional, idónea y necesaria.

- (b) Personas jurídicas: no son directamente titulares del derecho a la intimidad, por lo que no es necesario que la Inspección obtenga una autorización judicial o el consentimiento del titular para precintar una caja de seguridad de una persona jurídica.

1.12 Procedimiento de inspección. - La excepción al trámite de audiencia tras la rectificación de la propuesta de regularización reflejada en el acta se debe interpretar de forma restrictiva

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [Sentencia de 30 de enero de 2024](#)

El artículo 188.3 del Reglamento de aplicación de los tributos establece que, cuando el órgano competente para liquidar acuerde la rectificación de la propuesta de regularización reflejada en el acta (como en el caso analizado en esta sentencia, por la apreciación de errores de hecho), deberá otorgar trámite de audiencia al contribuyente, siempre y cuando la rectificación no afecte a cuestiones alegadas por el contribuyente en sus alegaciones al acta.

Según el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, esta excepción al trámite de audiencia se debe interpretar de forma restrictiva. En concreto, solo se podrá prescindir de dicho trámite cuando la rectificación traiga causa de las alegaciones del contribuyente o, al menos, cuando el contribuyente haya formulado alguna alegación en relación con los aspectos concretos afectados por la rectificación.

1.13 Prescripción. – El plazo de prescripción para liquidar se interrumpe con la remisión del expediente a la vía judicial realizada después de superado el período máximo de inspección

Tribunal Supremo. [Sentencia de 6 de mayo de 2024](#)

En enero de 2005 la Inspección notificó al contribuyente el inicio de actuaciones de comprobación en relación con el Impuesto sobre Sociedades de 2002. Superado el plazo máximo legal para realizar estas actuaciones, se remitió el expediente al Ministerio Fiscal (jurisdicción penal). En noviembre de 2013 se notificó al abogado del Estado auto de sobreseimiento del proceso penal, que fue notificado a la Inspección unos días después. Finalmente, la Inspección notificó en junio de 2014 los correspondientes acuerdos de liquidación y sanción.

El Tribunal Supremo entiende que la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción penal en el seno de un procedimiento de inspección tiene efecto autónomo de interrupción de la prescripción tributaria no consumada, por lo que producirá la interrupción de dicha prescripción, aunque se efectúe una vez superado el plazo legal de duración de las actuaciones. El reinicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción tributaria para liquidar se producirá con la comunicación de la firmeza del auto de sobreseimiento por parte de la autoridad judicial a la Abogacía del Estado, representante de la Administración tributaria en el procedimiento penal.

1.14 Prescripción. – El plazo de prescripción del derecho a liquidar se computa de fecha a fecha, aunque el último día sea inhábil

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de abril de 2024](#)

En el caso analizado en esta sentencia transcurrieron cuatro años y dos días entre la fecha en que se formularon las alegaciones ante el TEAC (3 de marzo de 2014) y el día en el que se notificó la resolución de dicho tribunal (5 de marzo de 2018), lo que determinó que se apreciara la prescripción del derecho de la Administración a liquidar. La Administración defendía que dicho derecho no había prescrito, porque en este caso el plazo de cuatro años finalizaba en un día inhábil.

El Tribunal Supremo confirma que el plazo de prescripción de cuatro años para liquidar la deuda tributaria se debe computar de fecha a fecha, con independencia de que el último día de plazo sea hábil o inhábil.

1.15 Prescripción. - El acta de conformidad no interrumpe, por sí misma, la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria por los conceptos y periodos reflejados en ella

Audiencia Nacional. [Sentencia de 16 de febrero de 2024](#)

La Audiencia Nacional recuerda en esta sentencia que solo las actuaciones realizadas una vez superado el plazo máximo de las actuaciones inspectoras que pongan de manifiesto una verdadera voluntad administrativa de reanudar el procedimiento interrumpen la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Por tanto, la mera suscripción del acta de conformidad no se puede considerar, por sí sola, como una actuación interruptiva de la prescripción. El acta es solo la actuación que pone término a la instrucción del procedimiento de inspección, por lo que solo si en ella se indica de manera inequívoca la voluntad administrativa de reactivar el procedimiento, se le podrá conceder virtualidad interruptiva de la prescripción.

2. Resoluciones

2.1 Impuesto sobre Sociedades. - El TEAC admite que las deducciones de I+D+i se pueden aplicar aunque no hayan sido consignadas en la autoliquidación del ejercicio en que se generaron

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de febrero de 2024](#)

Se analiza si se puede aplicar *ex novo* una deducción por I+D+i que no fue consignada en la autoliquidación del ejercicio en el que se efectuaron los gastos e inversiones que dieron derecho a la deducción (y que está prescrito), mediante su inclusión en la autoliquidación de un ejercicio posterior comprendido dentro del período máximo de aplicación del beneficio (18 años).

El TEAC se remite al criterio fijado por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 24 de octubre de 2023 \(rec. 6519/2021\) \(Newsletter de noviembre de 2023\)](#) y concluye que se puede aplicar la deducción sin necesidad de rectificar la autoliquidación del periodo impositivo en que se generó, siempre dentro del período máximo establecido en la ley para su aplicación.

2.2 IRPF. – El TEAC revisa en detalle las aportaciones no dinerarias de personas físicas de participaciones en sociedades con beneficios no distribuidos

Tribunal Económico Administrativo Central. Resolución 00/06452/2022/00/00 de 22 de abril de 2024

Una persona física propietaria de participaciones en diversas entidades aportó dichas participaciones a una entidad *holding*. La operación se acogió al régimen de neutralidad fiscal, previa consulta favorable de la DGT. La Inspección concluyó que no era de aplicación dicho régimen porque la operación no tenía motivos económicos válidos, sino exclusivamente motivos fiscales (evitar la tributación de los dividendos que distribuirían posteriormente las entidades aportadas a la entidad *holding*, dado que esta tendría derecho a la exención de dividendos prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Tras analizar la operación, el TEAC concluye del siguiente modo:

- (a) En primer lugar, rechaza la existencia de motivos económicos no tributarios para la realización de la operación. Entre otras, afirma que la aportación de las participaciones a una entidad *holding* sin más medios que las propias participaciones recibidas no simplifica la estructura (al contrario, la complica). Por tanto, se debe rechazar la aplicación del régimen de neutralidad fiscal.
- (b) En contra del criterio de la DGT, el diferimiento que resulta de la aplicación del régimen de neutralidad sí es una ventaja fiscal (siendo, según la Directiva, la esencia misma del régimen).
- (c) La regularización que proceda deberá consistir, en cualquier caso, en hacer tributar los dividendos repartidos a la entidad *holding* en la persona física aportante. Esta regularización se podrá completar en años posteriores, a medida que se sigan repartiendo los beneficios no distribuidos previos a la aportación.

Es destacable que en el mes de abril de 2024 la DGT ha seguido emitiendo resoluciones en las que ha concluido que el diferimiento de rentas derivado de la aplicación del régimen de neutralidad fiscal no tiene la consideración de ventaja fiscal (resoluciones [V0587-24](#), de 9 de abril, y [V0864-24](#), [V0865-24](#) y [V0883-24](#), de 23 de abril de 2024).

2.3 IRNR. - Los intereses satisfechos a entidades residentes en la UE podrían quedar sujetos a retención en España si su beneficiario efectivo es una sociedad residente en un tercer Estado

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 20 de marzo de 2024 ([Criterio 1](#) y [Criterio 2](#))

El artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto de la Renta de no Residentes (IRNR) establece que estarán exentos los intereses satisfechos a entidades residentes en la UE o en el Espacio Económico Europeo (con cláusula de intercambio de información). Este artículo no limita la exención a los casos en que el perceptor de los intereses sea su beneficiario efectivo.

Sin embargo, el TEAC entiende que se puede rechazar esta exención si la entidad residente en la UE perceptora de los intereses no es su beneficiaria efectiva y se comprueba que su constitución o existencia responde a un abuso de la norma.

Según el TEAC, el TJUE (sentencia de 26 de febrero de 2019 en los [asuntos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16](#)) y el Tribunal Supremo (sentencia de 8 de junio de 2023 en el [recurso 6528/2021](#), referida a un supuesto de reparto de dividendos) han concluido que el principio general del Derecho europeo sobre prohibición de prácticas abusivas es aplicable con carácter general y con independencia de que no haya sido incluido en la norma nacional.

Dicho lo anterior, el tribunal matiza que, si la Administración pretende rechazar la aplicación de la exención, le corresponde a ella acreditar la existencia de un abuso. En concreto, deberá demostrar que la sociedad a la que se le deniega la exención es una sociedad instrumental empleada para cumplir de manera artificiosa los requisitos de la exención; por ejemplo, porque carezca de actividad o se compruebe la existencia de esquemas artificiosos que provocan los flujos financieros intragrupo.

2.4 ITPyAJD. – Si el poseedor del inmueble, distinto del sujeto pasivo, no permite la entrada al perito de la Administración, esta quedará exonerada de la obligación de revisar presencialmente el activo en el procedimiento de valoración

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 29 de febrero de 2024](#)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de modo reiterado que, cuando la comprobación de valores de un determinado inmueble se realice mediante un dictamen pericial, es preciso que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo el bien objeto de valoración. En esta resolución se analiza el cumplimiento de este requisito cuando el poseedor del inmueble sea una persona distinta del sujeto pasivo del impuesto.

El TEAC se remite a su resolución previa de 26 de enero de 2022 ([3919/2020](#)) y concluye que, en estos casos, la Administración estará obligada a solicitar la autorización del poseedor para proceder a la entrada en el inmueble. No obstante, si el poseedor no atiende el requerimiento o se niega a la realización de la visita, la Administración quedará exonerada del cumplimiento de este requisito, sin que ello derive en la anulación de la valoración administrativa por falta de motivación.

2.5 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. – El inicio de una comprobación del ISD en sede de los herederos no impide presentar una declaración complementaria del IRPF del causante

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de marzo de 2024](#)

La Ley del ISD prevé una reducción para la adquisición *mortis causa* de participaciones que cumplan los requisitos del régimen de empresa familiar. Entre otros requisitos, se exige que el causante ejerciera funciones de dirección en la entidad, percibiendo una remuneración que representara más del 50% de su renta. En el supuesto examinado, los herederos aplicaron la reducción en sus autoliquidaciones del ISD. Tras una comprobación administrativa se rechazó la reducción porque los rendimientos del causante no habían constituido su principal fuente de renta, de acuerdo con los datos contenidos en su declaración del IRPF. No obstante, durante el curso del procedimiento los herederos

presentaron una declaración complementaria corrigiendo errores en esa declaración. De acuerdo con el contenido de esta declaración complementaria, el requisito discutido sí se cumplía.

El TEAC concluye que no se puede cuestionar la posibilidad de presentar declaraciones complementarias del IRPF con el objetivo de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de las reducciones del ISD, incluso cuando la declaración complementaria se presente después del inicio de un procedimiento de comprobación del ISD (sin perjuicio de que la Administración podrá comprobar la realidad de los datos consignados en esa declaración complementaria).

2.6 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. - El requisito de empleado a jornada completa se puede cumplir por la persona con funciones directivas a efectos de la aplicación de la reducción de empresa familiar

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de marzo de 2024](#)

Dos contribuyentes aplicaron en sus autoliquidaciones del ISD la reducción por adquisición *mortis causa* de participaciones en una empresa familiar dedicada al arrendamiento de inmuebles. Para la aplicación de dicha reducción, la ley del impuesto exige, entre otros requisitos, que las participaciones transmitidas sean de una entidad que ejerza una actividad económica. En caso de arrendamiento de inmuebles, es preciso para ello que la sociedad tenga, al menos, un empleado con contrato laboral a jornada completa.

La Administración negó la aplicación de la reducción alegando que la entidad solo tenía contratado a un empleado a tiempo parcial. No obstante, en el procedimiento se demostró que la administradora única de la sociedad era también su directora general a jornada completa. El TEAC concluye que esta persona (que sirve para dar por cumplido el requisito de ejercicio de funciones de dirección a efectos de la reducción) puede ser también el “empleado con contrato laboral a jornada completa” al que se refiere la norma para calificar el arrendamiento inmobiliario como actividad empresarial.

2.7 Procedimiento de recaudación. - El plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables solidarios por ocultar bienes del deudor principal se computa desde la última actuación de ocultación

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 14 de marzo de 2024 ([1420/2021](#)) y ([3800/2021](#))

Se analiza cuál es la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de cuatro años del que dispone la Administración para exigir el pago a los responsables solidarios del artículo 42.2 a) de la LGT (quienes hayan causado o colaborado en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del deudor principal con el fin de impedir la actuación de la Administración), en aquellos supuestos en que existen varios negocios jurídicos dirigidos a obstaculizar la actuación administrativa producidos de manera simultánea o sucesiva.

El TEAC concluye que, en estos supuestos, el inicio del cómputo del plazo de prescripción se debe situar en la fecha en que tuvo lugar la última actuación destinada a la ocultación de los bienes del deudor principal (y no la primera de ellas).

3. Consultas

3.1 Impuesto sobre Sociedades. – Los bienes adquiridos mediante una operación de fusión por absorción acogida al régimen de neutralidad fiscal no tienen la consideración de bienes usados

Dirección General de Tributos. Consulta [V0925-24](#), de 25 de abril de 2024

Una sociedad se plantea realizar una operación de fusión por absorción mediante la cual absorberá a otra entidad cuyo activo está formado básicamente por una nave industrial adquirida mediante un *leasing* inmobiliario y cuya actividad consiste en dar servicios de depósito y almacén. En caso de que resultara de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, los bienes recibidos por la entidad absorbente como consecuencia de la fusión se valorarán, en sede de la entidad adquirente, por el valor que tenían en sede aquella y mantendrán su antigüedad.

La DGT concluye que, en este caso, los elementos recibidos por la entidad adquirente no tendrán la consideración de bienes usados a efectos de su amortización, en la medida en que mantendrán en la entidad adquirente el valor y la antigüedad que tenían en la sociedad transmitente.

3.2 Impuesto sobre Sociedades. – La realización de tres operaciones concatenadas que producen los efectos que habría tenido una escisión parcial no permite la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

Dirección General de Tributos. Consultas [V0817-24](#), de 22 de abril de 2024

Una sociedad tiene la intención de realizar un canje de valores seguido de una aportación no dineraria a la entidad beneficiaria del canje y una escisión parcial financiera de las participaciones en esta entidad y aplicar el régimen de neutralidad fiscal a todas estas operaciones.

La DGT niega la aplicación de este régimen especial sobre la base de que las tres operaciones concatenadas tienen, en la práctica, los mismos efectos que una escisión parcial, que no se habría podido beneficiar del régimen porque los elementos transmitidos no constituían una rama de actividad.

3.3 Impuesto sobre Sociedades. - La reducción de capital con devolución de aportaciones no supone un incumplimiento de los requisitos de la reserva de capitalización

Dirección General de Tributos. Consulta [V0327-24](#), de 7 de marzo de 2024

Una entidad va a realizar una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios. Se plantea si esta operación afecta al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios al que está condicionada la reducción por reserva de capitalización.

La DGT recuerda que la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que, a efectos del concepto “aumento de fondos propios” necesario para aplicar la reserva de capitalización, no se computarán, entre otras partidas, las aportaciones de los socios. En consecuencia, atendiendo a una interpretación sistemática de la norma, la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios tampoco se debe computar a estos efectos.

Finalmente, recuerda que el incremento de los fondos propios de la entidad se debe mantener durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo en el que se practique la correspondiente reducción en base imponible, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

3.4 IRPF. - Se aclara el tratamiento aplicable a las retribuciones derivadas de la financiación de másteres de los empleados

Dirección General de Tributos. Consulta [V0449-24](#), de 19 de marzo de 2024

Una entidad se ha hecho cargo de la totalidad del coste de másteres de formación de algunos de sus empleados.

Según la DGT, (i) el pago del máster al empleado mediante factura nominativa a la empresa empleadora no tiene la consideración de rendimiento del trabajo en especie si el máster se refiere a estudios dispuestos por aquélla para la actualización, capacitación o reciclaje del empleado, en atención a su actividad o las características de su puesto de trabajo. Por el contrario, (ii) el pago o reembolso al empleado de los gastos del máster facturados a éste por la entidad responsable de la formación constituye una retribución dineraria, plenamente sometida a tributación.

3.5 IRPF. – Se analiza la tributación de la indemnización satisfecha a un alto directivo por desistimiento del empresario y falta de preaviso

Dirección General de Tributos. Consulta [V0445-24](#), de 18 de marzo de 2024

Un alto directivo finaliza su relación laboral por desistimiento del empresario. La empresa satisface una indemnización por extinción de la relación laboral y otra por falta de preaviso.

Según la DGT, la indemnización por la extinción de la relación laboral por desistimiento de la empresa está exenta de IRPF con el límite del menor entre la indemnización prevista en el Reglamento de alta dirección (siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades) y 180.000 euros. El exceso sobre dicho límite quedará sometido a tributación, pero podrá disfrutar de la reducción del 30% si la antigüedad laboral es superior a dos años. Por el contrario, la indemnización por incumplimiento del deber de preaviso estará plenamente sujeta a gravamen, sin derecho a exención ni a reducción del 30%.

3.6 IRPF. - Las comidas servidas en el centro de trabajo por empresas externas pueden quedar exentas de tributación

Dirección General de Tributos. Consulta [V0300-24](#), de 5 de marzo de 2024

Una entidad tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa de *catering*, que permite a los empleados solicitar la comida (en días laborables) en la página web de esta empresa. Los pedidos son entregados a los trabajadores en las instalaciones de la entidad empleadora y son facturados mensualmente a ésta (considerando los consumos de los empleados).

La DGT concluye que el rendimiento obtenido por los trabajadores estará exento si la prestación del servicio tiene lugar durante días hábiles para el empleado, en los que no devenga dietas por manutención exceptuadas de gravamen (y siempre que se cumpla el resto de los requisitos para la aplicación de la exención).

3.7 IRPF. - La indemnización por vulneración de derechos fundamentales en concepto de daños morales no está sujeta a retención

Dirección General de Tributos. Consulta [V0283-24](#), de 4 de marzo de 2024

Conforme a la normativa del IRPF, están exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales (lo que incluye daños físicos, psíquicos o morales), en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Según la DGT, en la expresión “cuantía judicialmente reconocida” se entienden comprendidos tanto los supuestos de cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial, como las fórmulas intermedias (aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto), siempre que haya algún tipo de intervención judicial. Si es aplicable la referida exención, la renta no quedará sometida a retención.

3.8 IVA. – Las operaciones realizadas por administradores personas físicas no están sujetas a IVA

Dirección General de Tributos. Resolución [V0782-24](#), de 17 de abril de 2024

El consultante es socio y administrador de una sociedad en la que ejerce las funciones de director creativo. El cargo de administrador es gratuito, no así el de director.

La DGT concluye de la siguiente forma:

- (a) Funciones como director creativo: tras analizar los indicios que se deben tomar en consideración para valorar la independencia, concluye que solo quedarán sujetas al IVA las prestaciones de servicios cuando, en función de las condiciones acordadas entre socio y sociedad, el profesional no quede sometido a los criterios organizativos de aquella, perciba una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad y asuma el riesgo de la actividad frente a terceros.
- (b) Cargo de administrador: con carácter general, la actividad desarrollada por una persona física que tenga la condición de administrador o miembro del consejo de administración no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, a la luz de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023 -asunto C-288/22- ([newsletter de diciembre de 2023](#)).

3.9 IVA. – Se analiza el tratamiento en IVA de las entregas de *tokens*

Dirección General de Tributos. Consultas [V0078-24](#), de 15 de febrero de 2024, y [V0479-24](#), de 19 de marzo de 2024

La DGT ha analizado en diversas resoluciones el tratamiento en IVA de las operaciones con *tokens*:

- (a) Supuesto 1: *token* respaldado por oro o plata (cada *token* equivale a onzas o gramos de un determinado lingote). Al ser un *token* fungible cuya propiedad permite que se redima por una determinada cantidad de oro o plata, su transmisión se califica de entrega de bienes, que podrá estar sujeta al régimen especial de las operaciones con oro de inversión.
- (b) Supuesto 2: *token* que permite adquirir ciertos derechos o servicios en los videojuegos. En este caso estamos ante servicios prestados por vía electrónica, dado que su adquisición se produce exclusivamente por vía electrónica y los *tokens* son la justificación de la contraprestación del derecho a recibir un servicio prestado por esa vía. No será aplicable, por tanto, la exención prevista para los medios de pago y tampoco estaremos ante un supuesto de bonos a los efectos del IVA.

3.10 IAE. – El conjunto de instalaciones afectas a las distintas fases de un proceso de fabricación forman un solo local a efectos del IAE, siempre que integren una unidad de explotación

Dirección General de Tributos. Consulta [V0228-24](#), de 29 de febrero de 2024

Una sociedad venía desarrollando la actividad de fabricación de curtidos en una nave, estando dada de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en el grupo 441 “*Curtición y acabado de cueros y pieles*”. Posteriormente, ha alquilado otra nave de dos plantas en la misma calle. En una de las plantas se prevé desarrollar una de las fases del proceso de fabricación que, hasta ese momento, se realizaba en la antigua nave. La otra se utilizará como almacén.

La DGT entiende que las instalaciones en las que se realicen las distintas fases de fabricación integrarán (a efectos del IAE) una única unidad de explotación, que se entenderá desarrollada en un solo local afecto directamente a la actividad (a pesar de no estar todas las naves en el mismo recinto), siempre que todas las fases de producción se clasifiquen del mismo modo en las tarifas del IAE. Por tanto, no será necesario tramitar un alta en el IAE por el nuevo local. Solo en el caso de que la superficie del nuevo inmueble suponga una oscilación del elemento tributario superficie de la actividad superior al 20%, la sociedad deberá presentar la correspondiente declaración censal para comunicar dicha circunstancia.

No obstante, si una de las plantas del nuevo inmueble se usara finalmente como almacén (es decir, si no se utilizara para una fase del proceso de fabricación de curtidos), no se aplicaría este criterio, y se debería dar de alta esa planta como local afecto indirectamente a la actividad (mediante la correspondiente declaración de alta).

4. Normativa

4.1 Se introducen modificaciones en el modelo 361

En el BOE de 28 de mayo de 2024 se publicó la [Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo](#), por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, que aprueba el formulario 360 y el modelo 361.

En relación con el modelo 361 de solicitud de devolución de IVA para determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, con efecto para las solicitudes que se presenten a partir del 1 de julio de 2024, se introducen las siguientes modificaciones:

- (a) Se suprime la obligación de aportación previa del documento acreditativo de la representación exigida por el artículo 119.bis.Uno. 1º de la Ley de IVA, dado que el artículo 31.bis.1.d). 5º del Reglamento de IVA suprime la necesidad de aportar este documento con carácter previo a la presentación de la solicitud.
- (b) Se exige la aportación de la copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera la solicitud cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere 1.000 euros con carácter general o 250 euros cuando se trate de carburante.

4.2 Se publican los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y el IRNR (establecimiento permanente) para el ejercicio 2023

En el BOE del 27 de mayo de 2024 se ha publicado la [Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

El plazo de presentación finaliza el 25 de julio de 2024 en el caso de contribuyentes con ejercicio coincidente con el año natural (22 de julio, si se opta por la domiciliación bancaria).

El modelo se adapta, entre otras, a las novedades legislativas introducidas con efectos para el ejercicio 2023 por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre ([alerta](#) de 20 de octubre de 2022), la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes ([alerta](#) de 22 de diciembre de 2022), la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 ([alerta](#) de 24 de diciembre de 2022), la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas ([alerta](#) de 28 de diciembre de 2022); y el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma ([publicación](#) de 30 de junio de 2023).

Entre otras novedades, (i) se modifica el cuadro detalle del Modelo 200 sobre el régimen especial aplicable a AIEs y UTEs, (ii) se introduce un nuevo formulario (anexo VI) relacionado con la Reserva para inversiones en las Islas Baleares, y (iii) se modifica el cuadro relativo al importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo como consecuencia de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero ([newsletter de febrero de 2024](#)).

Como en ejercicios anteriores, se publican también los formularios para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV) y la reserva para inversiones en Canarias (anexo V).

La vía de presentación de estos modelos es exclusivamente electrónica. No obstante, para el ejercicio 2023 se habilita la presentación con el sistema CI@ve para los contribuyentes que tengan la condición de persona física y para los modelos 202, 231 y 232.

4.3 Se rectifican determinados precios medios de venta de transporte a efectos de comprobación de valores

En el BOE de 21 de mayo de 2024 se publicó la [Orden HAC/475/2024, de 16 de mayo](#), por la que se corrigen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del ITPyAJD, el ISD y el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

4.4 Se modifica el modelo de comunicación entre particulares en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal

Para dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación entre particulares reguladas en la disposición adicional 24ª de la LGT, se dictó la resolución de 8 de abril de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se aprobaron los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

En el BOE de 17 de mayo de 2024 se ha publicado la [resolución de 8 de mayo de 2024](#), que modifica la anterior, tras la publicación de la sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022 -asunto C-694/20- ([newsletter de diciembre de 2022](#)) y la posterior modificación de la LGT, que han eliminado la obligación impuesta a los intermediarios amparados por el secreto profesional de notificar el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no sean sus clientes.

4.5 Se modifican las ayudas fiscales del REF a las producciones cinematográficas y audiovisuales en Canarias

En el BOE de 1 de mayo de 2024 se publicó el [Real Decreto 436/2024](#), que ha introducido importantes modificaciones en la aplicación de las deducciones en Canarias para las producciones cinematográficas o audiovisuales en dicho territorio. Para un mayor detalle nos remitimos a nuestra [publicación de 3 de mayo de 2024](#).

GARRIGUES

Departamento Tributario

Síguenos en:

[in](#) [X](#) [▶](#) [Blog](#)

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3

28001 Madrid España

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com